

  
23 DIC. 2020  
ACTUALIDAD JUDICIAL  
ESTADÍSTICA PENAL

EXPEDIENTE: "JULIO CESAR DUARTE Y OTROS S/ TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y OTROS. CAUSA Nº 2019-8535". -----

A.I. Nº 235

Asunción, 22 de DICIEMBRE de 2020.-

**VISTO:** el recurso de reposición y apelación en subsidio deducido por **el Abog. R. Ramon Recalde** en contra de la **providencia de fecha 13 de noviembre de 2020**. La reposición fue resuelta por **A.I. Nº 996 de fecha 25 de noviembre de 2020**, ambas dictadas por el Juez Penal de Garantías **Gustavo Amarilla Arnica**, y; -----

**CONSIDERANDO:**


Por la referida providencia objeto de la reposición, el a-quo ha dispuesto: *"...Notando el proveyente que el recurrente no es parte en el presente proceso, no ha lugar al pedido de intervención solicitado por el Abogado RAMON RECALDE, en representación de la entidad jurídica UNIEXPRESS SA CAMBIARIA."*(sic) -----

Mientras que por **A.I. Nº 996 de fecha 25 de noviembre de 2020**, objeto de la apelación en subsidio, se ha resuelto: **"1. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION, planteado por el Abogado RAMON RECALDE, representante convencional de la casa UNIEXPRESS CASA CAMBIARIA S.A, en contra del proveído en fecha 13 de noviembre del 2020, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2. DEL RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO, planteado contra esta, remítase estos autos al Excelentísimo Tribunal de Apelación, para sus fines pertinentes. 3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia."**(sic) -----

En el escrito correspondiente, **el recurrente**, expresa lo siguiente, según síntesis: **1) en ocasión de allanamientos de los locales de cambio ZAFRAS SA y UNIEXPRESS SA se han incautado varias documentaciones, bienes muebles y aparatos celulares sin cuidar el procedimiento legal y sin la presencia de dos peritos hábiles, Art. 192 CPP; 2) las consecuencias de la difusión imputando a la empresa UNIEXPRESS SA fueron entre otras, cierre de cuenta corriente BNF, Retiro de seguro de transporte, además de que el MP no permite la exhibición de las carpetas fiscales para el ejercicio de derechos, Art. 16 y 17 CN; 3) como propuesta de solución solicita se revoque la providencia recurrida y otorgue intervención constitucional y procesal correspondiente.**-----

El **agente fiscal interviniente** contestó el traslado corridole, según síntesis, cuanto sigue: **a) el recurrente no es parte en el proceso y mal puede**

  
Abg. José A. ...  
Trib. Apelación ...  
Se ...

  
DR. EMILIANO ...  
Miembro del Tribunal de A ...  
en lo penal, 4º Sala

  
Dr. ARNULFO ARIAS

tener un intervención en la misma; **b)** se presentó imputación contra Julio Cesar Duarte accionista de la empresa representada por el recurrente, la intervención se produjo en la sucursal de Pedro Juan Caballero, no en la casa central y otras sucursales; **c) como propuesta de solución solicita se confirme la providencia recurrida.**-----

Con respecto al primer punto - legitimación activa del proponente - debe señalarse que la propuesta jurídica del recurrente no está avalada de legitimidad para intervenir en el presente proceso, pues no es sujeto activo de la relación procesal, ni tampoco sujeto pasivo en razón de que la entidad UNIEXPRESS CASA CAMBIARIA SA, no está considerado como tal en el presente caso "*Luis Cesar Duarte y otros s/ tráfico internacional de drogas y otros, N° 8535/2019*".-----

Ante tal realidad procesal, en lo penal no existe otra opción que la asumida por el a-quo, y aún cuando la pretensión jurídica sustentada adquiere necesidad de protección, va de suyo que no es la vía de la intervención en un caso penal. En fallos coincidentes y uniformes de éste mismo Organismo de Alzada se ha sostenido que si el "**desapoderamiento del bien**", motivado por la consumación de un hecho penalmente relevante, es dispuesto por el MP en su intervención primaria por decisión propia - **incautación** - es el mismo agente fiscal que debe ordenar la restitución cuando la evidencia ya ha sido documentada o no va utilizárselo en juicio oral, pues la Ley le otorga ese ejercicio fragmentario de poder de disposición. En los "**secuestros**", acto jurisdiccional por excelencia, como el acto de desapoderamiento material del bien, fue dispuesto por decisión del juez, la restitución material, si procediere, también debe ser dispuesta por el mismo decisor, en este último caso es el juez que tiene la potestad de decir el derecho.-----

Por lo demás, están las vías amplias de restitución, apoderamiento, etc. establecidos en el ordenamiento escriturista tradicional, los cuales avalan la conclusión que antecede. En las circunstancias precedentemente expuestas deben confirmarse las resoluciones afectadas a la reposición y apelación en subsidio.-----

Finalmente debe señalarse que el profesional actuante agrega a su pretensión jurídica inicial fundamentación a recurso de apelación y nulidad contra el AI N° 996 de fecha 25 de noviembre de 2020, aspecto éste inaplicable en lo procesal penal, pero relevante en los esquemas escrituristas tradicionales. Al equivocarse la vía y habiéndose otorgado respuesta al planteamiento de reposición contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 y el AI N° 996 de fecha 25 de noviembre de 2020, dicha pretensión jurídica es inoficiosa.

**DOCTRINA.**

*David Elbio Dayenoff*, en su obra "El Juicio Oral en el Fuero Penal", Pág. 172. "Recomendaciones importantes para preparar los escritos de los recursos", expone: "No es suficiente mencionar que la sentencia o decisión que se apela causa agravio irreparable. **Es esencial** la parte del escrito en que se haga referencia a los motivos y argumentaciones que el, y que el apelante considera desacertadas, erróneas o mal decididas. **Es esencial** señalar, por parte del apelante todo lo que el sentenciante (Auto fundado) dejó de lado sin mencionar, o ha ignorado tratar, a pesar de haber sido señalado en su momento por el ahora recurrente. **Es esencial** que el apelante manifieste sintéticamente en que consisten sus agravios, sin extenderse en argumentos que reservará en todo su desarrollo en otro momento procesal. **Es esencial** que el apelante señale los artículos o leyes (decretos, reglamentos, etc.) que el sentenciante ha usado en sus conclusiones y explicar porque no corresponden al caso, o están mal citados. **Es esencial** para el apelante que, luego del señalamiento del punto anterior, indique, a su vez, que artículos, leyes, decretos o reglamentos son aplicables, a su criterio, al caso en litigio. **Es esencial** que el escrito del recurso, sea cual fuere, sea autosuficiente, es decir que debe relatar brevemente que trató el tema del proceso, de manera que la alzada tenga un relato corto del expediente y luego pasar al punto primero de este escrito y seguirlo. **Es esencial** seguir, precisamente el ordenamiento ritual y las decisiones y exigencias de la jurisprudencia. **Es más que esencial**, además de todo lo anterior, tener suerte para que su recurso sea admitido" (sic.). **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.**-----

**OPINION DEL DR. ARNULFO ARIAS M.**

El recurso de apelación ha sido interpuesto por el Abogado R. RAMÓN RECLALDE, subsidiariamente, en contra del A.I. No. 996 del 25 de noviembre de 2020, que no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el mismo profesional, en contra de la providencia dictada el 13 de noviembre del corriente año.-----

Este alega ser representante de UNIEXPRES CASA CAMBIARIA y como tal ha interpuesto el recurso, sin ser parte del proceso, pues su intervención no ha sido reconocida. El Juez promueve el mecanismo procesal que la sustancia en la providencia prevista en el Art. 459 del C.P.P., a la que no ha asistido, rechazando la impugnación.-----

El trámite siguiente, se remite a la atención en esta instancia del recurso interpuesto subsidiariamente.-----

Al no tener intervención el referido profesional en esta causa, no es parte, en consecuencia, no corresponde la atención de la apelación interpuesta subsidiariamente, que debe ser declarada inoficiosa. (1)-----



BIBIANA BENÍTEZ FARRÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2ª. Sala Penal

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

(1) **Artículo 449.** REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. **El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.** -----

**OPINIÓN EN DISIDENCIA DE LA DRA. BIBIANA BENÍTEZ FARIA.**

Se presenta el Abogado R. Ramón Recalde R. a solicitar intervención procesal correspondiente, a que se le otorgue copia del expediente y, reclama, la garantía jurisdiccional de derecho a la defensa. Cita el artículo 42 del CPP y, en el relato de su exposición, dice que hace aproximadamente dos meses se ha dado inicio a la presente causa por medio de allanamientos de morada realizados por el Ministerio Público y la Policía Nacional en el local de ZAFRA S.A. y UNIEXPRESS S.A., sucursal de la ciudad de Pedro Juan Caballero, supuestamente ambas entidades se hallarían relacionadas con el hecho punible de lavado de dinero. Sigue mencionando, que desde ese momento ha venido solicitando a la Unidad Fiscal: a) copia de la carpeta fiscal; 2) verificar las pruebas existentes en contra de UNIEXPRESS S.A. casa de cambio; 3) reclamar la devolución de documentos comerciales, sistema de circuito cerrado que brinda seguridad al local y otros objetos que fueron llevados. Estas peticiones fueron desconocidas por los agentes fiscales quienes se negaron hasta el día de hoy a otorgarle las copias. -----

A fs. 3/7 del cuadernillo de recurso de reposición, obra copia de poder especial otorgado por la firma UNIEXPRESS S.A. CASA CAMBIARIA S.A. a favor del abogado ROSALINO RAMÓN RECALDE RAMOS Y OTROS. -----

Considero que la petición se encuadra dentro de la prescripción normativa del "control judicial", al respecto, el artículo 282 del Código Procesal Penal determina: "...Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial (...) y en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código..."-----

En efecto, el control judicial constituye el amparo diseñado para situaciones como el que se presenta. La parte recurrente no podría forzar que se le impute al solo efecto de tener la calidad de parte para presentarse a los estrados judiciales en reclamo de derechos como ser: el acceso a la carpeta fiscal. En definitiva, la investigación preliminar no podría tener una duración sine die; la incertidumbre es una de las formas de menoscabo al derecho a la defensa. Entonces, creo que, por el formalismo riguroso no puede desconocerse el pedido de auxilio judicial para el control de la investigación, pues resulta

evidente que si ha existido actos coercitivos por parte del Ministerio Público, éstos se constituirían como el vínculo procesal que le concede el derecho de conocer el contenido de la carpeta de investigación. Por tanto, al no existir reserva de actuaciones, el Ministerio Público deberá otorgar copia de la carpeta fiscal al representante convencional de la empresa que ha sido objeto de actos coercitivos por parte del Estado, allanamiento del local e incautación de evidencias, y definir con la mayor diligencia el desenlace la investigación preliminar el cual no puede tener una duración sine die, todo a fin de pre cautelar la tutela judicial efectiva del o los procesados. Consecuentemente, corresponde REVOCAR la Providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente. **ES MI OPINIÓN.-**

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones que anteceden, de conformidad a las normas mencionadas en la presente resolución, el Tribunal de Apelaciones en Delitos Económicos y Crimen Organizado; -----

**RESUELVE:**

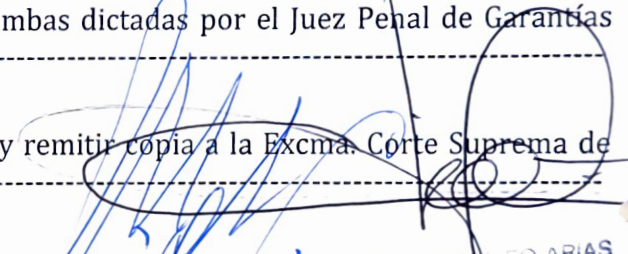
**1. DECLARAR INADMISIBLE POR INOFICIOSO** el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Abog. R. Ramon Recalde en contra de la **providencia de fecha 13 de noviembre de 2020** y **A.I. N° 996 de fecha 25 de noviembre de 2020**, ambas dictadas por el Juez Penal de Garantías **Gustavo Amarilla Arnica**.-----

**2. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excmá. Corte Suprema de Justicia.-----

**ANTE MÍ:**

Abg. José A. Parra  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario



  
DR. ARNULFO ARIAS  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

  
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal